

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SECRETARÍA SALA PENAL

### ESTADO ELECTRÓNICO 026

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del párrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

<b>Radicado Interno</b>	<b>Tipo de proceso</b>	<b>Accionante / Solicitante DELITO</b>	<b>Accionado / Acusado</b>	<b>Decisión</b>	<b>Fecha de decisión</b>
2020-0468-5	Tutela de 1° instancia	SEBASTIÁN ARANGO PALACIO	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE ANDES-5 ANTIOQUIA	Declara carencia de objeto	Junio 26 de 2020
2020-0378-5	Tutela de 2° Instancia	MARÍA LUISA GIRALDO GENES	UARIV	Revoca fallo de 1° instancia	Junio 30 de 2020
2020-0363-5	Tutela de 2° Instancia	CLEMENTE VILLA DÍAZ	E.P.S. MEDIMAS	Confirma fallo de 1° instancia	Junio 30 de 2020
2020-0435-4	Tutela de 2° Instancia	GUSTAVO RAFAEL GUERRA ACOSTA	MUNICIPIO DE MURINDÓ Y OTROS	Decreta nulidad	Junio 30 de 2020

**FIJADO, HOY 01 DE JULIO DE 2020, A LAS 08:00 HORAS**

  
**ALEXIS TOBÓN NARANJO**  
Secretario

**DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS**

  
**ALEXIS TOBÓN NARANJO**  
Secretario



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

Medellín, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte

**Magistrado Ponente  
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta 53

<b>Proceso</b>	Tutela
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Accionante</b>	Sebastián Arango Palacio
<b>Accionado</b>	Juzgado Penal del Circuito de Andes-Antioquia
<b>Tema</b>	Debido proceso, derecho de defensa
<b>Radicado</b>	(N.I 2020-0468-5)
<b>Decisión</b>	Carencia de objeto por hecho superado

**ASUNTO**

Procede la Sala a decidir en primera instancia la acción de tutela presentada por el señor SEBASTIÁN ARANGO PALACIO en contra del JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE ANDES por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

## **HECHOS**

Afirma el accionante que desde que se realizó la audiencia prevista en el artículo 447 del C.P.P. ha transcurrido más del tiempo fijado por la ley para que se profiera sentencia.

## **PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL**

Se desprende de la solicitud de tutela que la pretensión de actor es que se profiera la correspondiente sentencia en razón del proceso penal que se tramita en su contra en el Juzgado Penal del Circuito de Andes-Antioquia.

## **RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA**

El Juez Penal del Circuito de Andes manifestó que el 14 de junio de 2019, se radicó en ese Despacho escrito de acusación en contra del señor SEBASTIÁN ARANGO PALACIO, pero ante la falta de defensores públicos en ese municipio, la audiencia de acusación, que se convirtió en preacuerdo, solo se realizó hasta el 9 de diciembre siguiente, sesión en la que se adelantó el proceso hasta la etapa de individualización de la pena.

La falta de defensores públicos en el municipio de Andes duró hasta el primero de junio de 2020, razón por la que el Despacho programó la audiencia de lectura de sentencia dentro del proceso penal seguido en contra del señor ARANGO PALACIO para el 30 de junio de 2020 a las 4:00 p.m, fecha que ya fue informada a las partes e intervinientes.

Esta Sala se comunicó telefónicamente con la doctora Yucelly Rincón quien informó que fue nombrada por la defensoría para asumir el conocimiento de los procesos que se tramitan en el Juzgado Penal del Circuito de Andes y que para el 30 de junio de 2020 a las 4:00 p.m fue citada en calidad de defensora pública del señor SEBASTIÁN ARANGO PALACIO para representarlo en la audiencia de lectura de sentencia.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

De conformidad con el numeral 5° del artículo 1° del decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, le corresponde a esta Sala conocer la acción de tutela objeto de estudio.

La presente acción de tutela tenía por objeto que el Juzgado Penal del Circuito de Andes realizara la audiencia de lectura de sentencia al interior del proceso penal tramitado en contra del señor SEBASTIÁN ARANGO PALACIO pendiente desde el 9 de diciembre de 2019.

Sin embargo, según la respuesta dada por la autoridad accionada y la constancia de fecha 24 de junio de 2020, la doctora Yucelly Rincón confirmó que fue designada por la Defensoría del Pueblo como defensora en el municipio de Andes y que fue citada por el Juzgado accionado para el 30 de junio de 2020 a las 4:00 p.m con el fin de representar los intereses del señor ARANGO PALACIO en la audiencia de lectura de sentencia.

Dentro de los anexos de la respuesta a la tutela dada por el Juzgado accionado se observa una constancia de fecha 23 de junio de 2020

informando sobre las citaciones a las partes e intervinientes para la lectura de sentencia dentro del proceso del actor para el día 30 de junio.

De esta manera, es claro que se ha configurado un hecho superado respecto de su pretensión constitucional.

Acerca de la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado, ha dicho la Corte Constitucional que<sup>1</sup>:

*“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío.*

(...)

*Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.*

Siendo así, se declarará la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-038, del 1º de febrero de 2019.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión, se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo a la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Declarar la carencia de objeto** de protección constitucional por hecho superado en la acción de tutela interpuesta por el señor SEBASTIÁN ARANGO PALACIO.

**SEGUNDO:** INFORMAR que esta decisión se debatió y aprobó por correo electrónico, siguiendo los acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA-20-11518, y prórrogas, del Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO:** La presente decisión admite el recurso de apelación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tutela primera instancia  
Accionante: Sebastián Arango Palacio  
Accionado: Juzgado Penal del Circuito de Andes-Antioquia  
Radicado interno: 2020-0468-5

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Magistrado

Nota: Original firmado.



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA CONSTITUCIONAL**

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veinte

Magistrado Ponente  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 54

Proceso	Tutela
Instancia	Segunda
Accionado	Unidad de Víctimas
Radicado	05284 31 89 001 2020 00037 (N.I. 2020-0378-5)
Decisión	Revoca y declara hecho superado

**ASUNTO**

Decidir la impugnación interpuesta por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) contra la decisión proferida el 9 de marzo de 2020 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino (Ant.), mediante la cual amparó el derecho fundamental de petición a la señora MARÍA LUISA GIRALDO GENES.

## **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y ACTUACIÓN PROCESAL**

1. Expone la accionante que es víctima de desplazamiento formado y que no recibió la indemnización administrativa a la que tiene derecho en su momento por ser menor de edad. Le pidió a la entidad accionada resolver su situación administrativa como víctima del conflicto, pero hasta la fecha no ha obtenido respuesta.

2. El Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino concedió el amparo al derecho de petición y le ordenó a la UARIV que emita acto administrativo motivado donde resuelva la solicitud del pago de la indemnización administrativa de la señora MARÍA LUISA GIRALDO GENES y en caso de acceder al pago, programe el correspondiente giro dentro de un plazo no superior a tres meses.

## **DE LA IMPUGNACIÓN**

El fallo proferido en primera instancia fue impugnado por la entidad accionada con el argumento de que la orden de pago de la indemnización administrativa vulnera el debido proceso porque desconoce los procedimientos que se deben adelantar al interior de la entidad para realizar ese tipo de pagos y vulnera el derecho a la igualdad de las demás víctimas con similar pretensión.

No se acreditó el presupuesto de la subsidiariedad de la tutela porque para reclamar el pago de la indemnización administrativa existe la vía contencioso administrativa.

Sin embargo, afirma que mediante la Resolución No. 04102019-520423 del 16 de marzo de 2020, se decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado a la señora GIRALDO GENES.

Pidió revocar el fallo impugnado y que se niegue la pretensión constitucional.

Esta Sala estableció comunicación con la accionante quien manifestó que la UARIV ya dio cumplimiento al fallo de tutela, porque el 16 de junio le informó que ya le fue reconocida la medida de indemnización administrativa y sabe que para recibir el giro correspondiente debe agotarse el trámite administrativo de los turnos.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Competencia**

Por ser la Sala superior funcional del juzgado de primera instancia, la reviste de competencia para decidir la impugnación interpuesta por la parte accionada.

## **2. Problema jurídico planteado**

La Sala determinará en esta oportunidad si se ha configurado un hecho superado en relación con la pretensión de amparo constitucional.

## **3. Valoración y resolución del problema jurídico**

La presente acción de tutela tenía por objeto que la UARIV resolviera acerca de la indemnización administrativa a nombre de la señora MARÍA LUISA GIRALDO GENES.

Sin embargo, en sede de segunda instancia, según constancia de fecha 26 de junio de 2020, con información proporcionada por la accionante, la UARIV ya dio cumplimiento al fallo de tutela, porque el 16 de junio le informó que ya le fue reconocida la medida de indemnización administrativa y sabe que para recibir el giro correspondiente debe agotarse el trámite administrativo de los turnos.

Acerca de la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado, ha dicho la Corte Constitucional que<sup>1</sup>:

*“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío.”*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-038, del 1º de febrero de 2019.

(...)

*Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.*

Siendo así, se revocará el fallo impagado y, en su lugar, se declarará la carencia actual de objeto de protección constitucional por presentarse un hecho superado.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020 prorrogado, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión, se realiza de manera virtual a través del correo institucional [des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co); y su aprobación se efectúa de acuerdo a la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Frontino – Antioquia, y en su lugar, **declarar la carencia actual de objeto de protección constitucional por presentarse un hecho superado.**

**SEGUNDO:** INFORMAR que esta decisión se debatió y aprobó por correo electrónico, siguiendo los acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA-20-11518, y prórrogas establecidas del Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO:** Una vez comunicada esta decisión a las partes, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

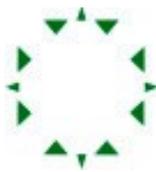
**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

**EDILBERTO ANTONI ARENAS CORREA**

Magistrado

Nota: Original firmado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA PENAL**

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 54

Proceso	Tutela
Instancia	Segunda
Accionante	Clemente Villa Díaz
Accionado	E.P.S Medimás y otros
Tema	La E.P.S. debe pagar incapacidades superiores al día 540
Radicado	05045.31.04.001.2020.00063 (N.I. 2020-0363-5)
Decisión	Confirma

**ASUNTO**

Decidir la impugnación interpuesta por la E.P.S Medimás. contra la decisión proferida el 22 de abril de 2020 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó (Ant.), mediante la cual concedió parcialmente el amparo constitucional invocado por el accionante.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y ACTUACIÓN PROCESAL**

1. Manifestó el accionante que producto de un accidente de trabajo que sufrió el 26 de junio de 2018, ha venido siendo incapacitado y la E.P.S. Medimás le pagó las incapacidades

## **Tutela segunda instancia**

Accionante: Clemente Villa Díaz

Accionado: E.P.S Medimás

Radicado: 05.045.31.04.001.2020.00063

(N.I. 2020-0363-5)

hasta el día 180 pero con posterioridad no le ha pagado más incapacidades con el argumento que a partir del día 180, el pago es responsabilidad del Fondo de Pensiones.

Asegura que el Fondo de Pensiones Colfondos le pagó 360 días de incapacidad posteriores a los primero 180 pero de ahí en adelante, tanto su empleador como las entidades de seguridad social en salud, se niegan a pagarle las incapacidades que se le han generado.

Afirma que las incapacidades que se le adeudan son la única fuente de ingresos con la que cuentan él y su familia para hacerle frente a sus necesidades básicas y dice que en la actualidad se encuentra incapacitado.

2. El Juzgado fallador concedió parcialmente el amparo solicitado y le ordenó a la E.P.S. Medimás el pago a favor del accionante de las incapacidades no prescritas a partir del día 2/9/2019 hasta el 17/2/2020, por haberse superado los 540 días de incapacidad.

## **DE LA IMPUGNACIÓN**

El fallo proferido por el Juzgado fue impugnando por la E.P.S. Medimás, con la pretensión de que:

- 1- Se revoque el fallo por no existir vulneración o puesta en peligro de los derechos fundamentales del accionante.
- 2- Que Medimás sea desvinculada de la acción de tutela porque el pago de las incapacidades del 2/9/2019 al 30/11/2019 las que superan el día 180, corresponde al Fondo de Pensiones donde está vinculado el actor.

- 3- Que, en caso de ser confirmado el fallo, se conceda a Medimás el recobro ante la entidad competente.
- 4- También pide que se ordene al empleador del accionante pagarle las incapacidades inferiores al día 180, esto es, del 3/1/2020 al 2/3/2020 y presentar la cuenta de cobro a Medimás para el trámite administrativo correspondiente.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Competencia**

La Sala es superior funcional del juzgado de primera instancia por lo tanto tiene competencia para decidir la impugnación interpuesta.

### **2. Problema jurídico planteado**

Determinará la Sala en esta oportunidad si corresponde a la E.P.S. Medimás pagar las incapacidades que se le adeudan al accionante y que superan el día 540.

### **3. Valoración y resolución del problema jurídico**

La procedencia de la acción de tutela para reclamar el pago de las incapacidades que le adeudan las entidades del Sistema de Seguridad Integral en Salud a sus afiliados se analiza en clave de la afectación del derecho fundamental al mínimo vital.

Ha dicho la Corte Constitucional que el pago de la incapacidad sustituye el salario durante el tiempo en el cual el trabajador se encuentra al margen de sus labores de forma involuntaria<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-312 de 2018.

**Tutela segunda instancia**

Accionante: Clemente Villa Díaz

Accionado: E.P.S Medimás

Radicado: 05.045.31.04.001.2020.00063

(N.I. 2020-0363-5)

En este caso el accionante ha estado incapacitado por diferentes periodos desde el 26 de junio de 2018 como consecuencia de un accidente de trabajo y en la actualidad se encuentra incapacitado, Se le adeudan las incapacidades generadas por el sistema de seguridad social a partir del día 540 en adelante.

Es así que el no pago de esas prestaciones económicas vulneran su derecho fundamental al mínimo vital, porque en el tiempo que ha estado inactivo esos dineros constituyen su salario. Por ello es procedente la acción de tutela para reclamar su reconocimiento y pago.

Como las incapacidades que reclama el actor superan el día 540, la entidad encargada, por ahora, de su reconocimiento y pago es la E.P.S. Medimás.

La E.P.S. Medimás alega que el pago de las incapacidades del 2/9/2019 al 30/11/2019 las que superan el día 180, corresponde al Fondo de Pensiones donde está vinculado el actor y al mismo tiempo pide que se ordene al empleador del accionante que le pague las incapacidades inferiores al día 180, esto es, del 3/1/2020 al 2/3/2020, demostrando con esa contradicción que su pretensión es sustraerse injustificadamente del pago de las prestaciones económicas que le adeuda al accionante y que legalmente le corresponde realizar.

De cualquier manera, la entidad no demostró que las incapacidades que reclama VILLA DÍAZ no superan los 540 días y en cambio el actor afirmó bajo la gravedad de juramento que los primeros 540 días de incapacidad fueron cubiertos 180 por la E.P.S. y 360 por el Fondo de pensiones, pero a partir del día 540 se le adeuda el pago de algunas incapacidades que se le han generado.

**Tutela segunda instancia**

Accionante: Clemente Villa Díaz

Accionado: E.P.S Medimás

Radicado: 05.045.31.04.001.2020.00063

(N.I. 2020-0363-5)

Por eso, es claro que la entidad encargada de realizar el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas adeudadas al actor a partir del día 540 es la E.P.S. Medimás.

Sobre la posibilidad de recobro ante la entidad competente a que alude la E.P.S. impugnante, se trata de un trámite administrativo entre entidades del sistema de seguridad social integral que al no comprometer derechos fundamentales, no podrá ser ordenado a través de la acción de tutela.

Sin necesidad de otras consideraciones, ésta Sala CONFIRMARÁ en su integralidad la decisión del Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó (Antioquia).

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020 prorrogado, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión, se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo a la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de primera instancia por lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** INFORMAR que esta decisión se debatió y aprobó por correo electrónico, siguiendo los acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA-20-11518, y prórrogas establecidas del Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO:** Una vez comunicada esta decisión a las partes, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Magistrado

Original firmado

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL  
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, junio treinta (30) de dos mil veinte (2020)

**N° interno :** 2020-0435-4  
Sentencia de Tutela - 2ª Instancia.  
**Accionante:** GUSTAVO RAFAEL GUERRA ACOSTA  
(Personero Municipal de Murindó, Antioquia)  
**Afectados :** Elizabeth Bailarín Majoré y otros.  
**Accionada :** MUNICIPIO DE MURINDÓ Y OTROS  
**Decisión :** Anula

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta N°. 055

**M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO**

Por vía de impugnación, conoce la Sala la sentencia de tutela proferida por el *JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ (ANT.)*, a través de la cual si bien fueron amparados los derechos fundamentales invocados en favor de la menor Elizabeth Bailarín Majoré, no se accedió al amparo de las garantías básicas a la dignidad humana y la vida en conexidad con la vivienda digna de los habitantes de los albergues ubicados en los barrios “Divino Niño” y “Puras Brisas” del municipio de Murindó, Antioquia.

**ANTECEDENTES**

Los hechos de la demanda fueron resumidos por el *A quo* de la siguiente manera:

**“Gustavo Rafael Guerra Acosta, personero municipal de Murindó, actuando como agente oficioso de la menor Elizabeth Balarín Majoré, instauró acción de tutela en contra de la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, para que mediante un procedimiento preferente y sumario, se le protejan los derechos fundamentales a la vida, vivienda, salud, dignidad humana y derechos de los niños, con base en lo siguiente:**

*Dice que el municipio de Murindó Antioquia, fue uno de los municipios que padeció afectaciones por el periodo de intensa pluviosidad de nominada ola invernal que sufrió el país en los años 2010-2011, en virtud de encontrarse ubicado en una zona de alto riesgo de desastres por lo que en el año 2018, mediante ordenanza 03 del 19 de marzo, la Asamblea Departamental de Antioquia, autorizó la reubicación de la cabecera municipal del municipio.*

*Que desde el año 2017 el municipio ha tenido que realizar la declaratoria de calamidad pública por emergencias o desastres naturales, en cuatro oportunidades mediante diversos decretos, declaraciones hechas en su mayoría por desastres ocasionados por inundaciones, vendavales y avalanchas tanto en la zona urbana como rural.*

*Que ha sido un tema de continua discusión en las sesiones del concejo municipal de gestión del desastre, la situación de deterioro en la que se encuentran los albergues ubicados entre los barrios divino niño y puras brisas del municipio de murindó, albergues que fueron construidos en el año 2011, para ser habitados por las personas que habían resultado dignificadas por la ola invernal, sin embargo, el estado actual de los mismos es deplorable.*

*Comenta que para abril de 2012, desde la gerencia del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres se aclaró la disposición de los alojamientos temporales, estableciendo como primer responsable del cuidado, mantenimiento y administración de estos al CMGRD en cabeza de la alcaldía municipal, proponiendo la conservación de los módulos en el marco*

*de la preparación para la respuesta ante amenazas de desastres, la disposición de la estructura instalada, la entrega de estas a las familias que los necesitaran.*

*Que esos albergues temporales debían construirse en lugares que contaran con el suministro de agua potable, sistema de saneamiento y energía eléctrica, que el municipio de Murindó no verificó todas esas condiciones, ya que el sitio donde fueron construidos solo contaba con un baño para todas las familias que los habitaban, baño que hoy ya no existe.*

*Que la entidad hizo una identificación parcial de 95 personas que habitan, de las cuales 54 son menores de edad, 3 adultos pertenecientes a la tercera edad, para un total de 28 familias, faltando por identificar la totalidad de las personas que habitan allí y el número completo de familias como de viviendas.*

*Refiere que esos albergues amenazan ruina, padecen un riesgo de colapso, situación que pone en un riesgo extremo a las personas que habitan ahí, que el día martes 5 de mayo su agenciada Elizabeth Bailarín Majoré de tan solo 2 años de edad, quien sufre de discapacidad al ser diagnosticada con una condición genética denominada síndrome de down, apariencia de síndrome de moebius, cayó a la parte inferior del lugar donde reside a una altura de 1.50 metros, por lo cual fue ingresada al servicio de urgencias de la E.S.E. Hospital San Bartolomé de Murindó, con un cuadro clínico de contusión en la parte izquierda del tórax y dolor a la palpación.*

*Que con anterioridad la menor ha sido ingresada al centro hospitalario por presentar cuadros febriles, infección respiratoria aguda, enfermedad diarreica aguda, por infección cutánea, situación de salud que se agrava por presentar desnutrición.*

*Comenta que el 31 de marzo elevó petición solicitándole a la Alcaldía de Murindó y a su oficina de planeación la elaboración de una evaluación del riesgo de la edificación en la que se encuentra ubicado los albergues, solicitó copia del contrato de obra para la construcción del albergue, misma que fue remitida también a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y*

N° Interno : 2020-0435-4  
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.  
Accionante : Gustavo Rafael Guerra Acosta  
Personero Municipal de Murindó (Antioquia)  
Accionadas : Municipio de Murindó y otros

*Departamento del Sistema para la prevención, atención y recuperación de Desastres de la Gobernación de Antioquia, quienes profirieron sus respuestas.*

### **PETICIÓN**

*Con fundamento en los hechos antes narrados solicita al Despacho, tutelar los derechos fundamentales invocados y como consecuencia se ordene a la alcaldía municipal de Murindó Antioquia que a través de su Secretaria de Planeación, la elaboración de una evaluación del riesgo en donde constate el grado de deterioro de la edificación donde se encuentran ubicados los albergues y las posibles soluciones definitivas que le puedan dar a esa problemática.*

*Se ordene realizar obras de mitigación del riesgo que sean pertinentes, mientras se realiza la reubicación definitiva de las familias del albergue, obras de mitigación que deben ser realizadas siempre y cuando de la evaluación del riesgo que realice la Secretaría de Planeación se concluya que la obra puede ser reforzada.*

*Se ordene la construcción de un proyecto de vivienda en donde deban ser reubicadas las personas que habitan el albergue, y se realice el censo definitivo de las viviendas y familias que habitan el albergue.*

*Se orden acompañamiento psicológico y nutricional a los menores que habitan en estos albergues por parte del ICBF.”*

Finalizados los trámites establecidos en el *Decreto 2591 de 1991*, procedió el *A quo* a proferir sentencia de instancia en la cual ampara los derechos fundamentales de la menor **Elizabeth Bailarín Majoré**, en consecuencia, decidió

*“(…)PRIMERO: Amparar los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social, dignidad humana y derechos de la*

niñez a favor de la menor **Elizabeth Balarín Majoré**, conforme a lo expuesto en el cuerpo de la presente decisión.

**SEGUNDO:** Se ordena al **Municipio de Murindó Antioquia**, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, adelante todas las gestiones administrativas tendientes a garantizar el goce efectivo de los derechos que le asisten a la menor **Elizabeth Balarín Majoré**, para que a través de su EPS, y la Secretaría de Salud Municipal, actúen de manera efectiva en procura de garantizar la adecuada prestación de los servicios médicos requeridos por la menor con ocasión de sus enfermedades y estado de desnutrición.

**TERCERO:** Se ordena al **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, según sus competencias, adelante las actividades pertinentes, mediante los diferentes canales de atención para la infancia y garantice el restablecimiento de los derechos fundamentales de la menor **Elizabeth Balarín Majoré**.

**CUARTO:** Declarar **improcedente** la acción de tutela instaurada por **Gustavo Rafael Guerra Acosta**, personero municipal de Murindó, actuando como agente oficioso de la menor **Elizabeth Balarín Majoré**, en contra de la **Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y otros**, frente a las pretensiones a garantizar derechos colectivos, como lo son la reubicación de las personas que habitan en los albergues, obras de valoración de riesgo, edificación y mitigación y/o la creación de un proyecto de vivienda para estas familias. Por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**QUINTO:** Notifíquese personalmente a las partes, o por el medio más expedito.

**SEXTO:** Dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación puede ser interpuesto el recurso de impugnación. En el evento de no ser impugnado este proveído, envíese para su eventual revisión a la Honorable **CORTE CONSTITUCIONAL**. Archívese a su regreso.(...)"

Notificado de la sentencia de instancia, el personero municipal de Murindó, Antioquia, impugnó lo decidido de manera oportuna, pues no obstante fueron amparados los

N° Interno : 2020-0435-4  
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.  
Accionante : Gustavo Rafael Guerra Acosta  
Personero Municipal de Murindó (Antioquia)  
Accionadas : Municipio de Murindó y otros

derechos fundamentales de la menor Elizabeth Bailarín Majoré, no ocurrió lo mismo frente a las garantías fundamentales respecto de las demás personas que se encuentran en los albergues de los barrios Divino Niño y Puras Brisas de esa localidad, pretermitiéndose que el mecanismo fue invocado de manera transitoria, bajo lineamientos del artículo 8º del Decreto 2591 de 1991 y para evitar un perjuicio irremediable.

Dice el recurrente que dicho escenario no fue analizado por el juez de primera instancia siendo que en verdad existe una seria amenaza a las garantías fundamentales de ese segmento de la comunidad que debe ser conjurada a través de determinaciones proteccionistas del juez constitucional quien debió verificar la situación expuesta.

En cuanto a la suspensión de términos judiciales que es otro fundamento invocado por la instancia para denegar el amparo solicitado, por lo cual remite al recurrente a la jurisdicción contencioso administrativa vía acción popular, diseñada para defender derecho colectivos, no comparte esa concepción y se refiere a la sentencia C 132 de 2018, en que son citadas unas subreglas en torno a la procedencia de la acción de tutela en asuntos como el examinado, de ahí que, según la jurisprudencia, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, se presentan algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela.

Señala en consecuencia que la primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela.

De ahí que considere, las mentadas reglas aplicadas a los eventos en que se tornó improcedente la acción de tutela, ante la existencia de otro medios de defensa judicial, hacen que este último presupuesto no pueda analizarse de manera absoluta sino atendiendo al caso específico; evaluando si la utilización del mecanismo de defensa judicial ordinaria retrasaría de manera prolongada la protección del derecho invocado, lo que según los planteamientos de la sentencia SU-1116 de 2001, debe ser analizado desde tópicos alusivos a (i) la conexidad; (ii) la legitimación, (iii) la prueba sobre la amenaza o la vulneración, y (iv) los efectos de la orden judicial.

Considera que era viable la solicitud de una solución estructural a la problemática que afecta a esa específica población de Murindó, ante la desarticulada institucionalidad en esa localidad para conjurar esa grave situación lo cual conlleva una grave afectación a los derechos humanos de quienes se encuentran en los citados albergues, como puede evidenciarse a

partir de las respuestas suministradas por las entidades accionadas.

De cara a las decisiones jurisprudenciales expuestas, considera que la estructuralidad del caso no implica la improcedencia de la acción de tutela, pues no es cierto que en los casos difíciles por la complejidad de los elementos que conducen a la vulneración de derechos, se debatan intereses netamente colectivos y que, por lo tanto, los asuntos de este tipo deban ser tramitados mediante la acción popular, pues lo que se avizora es la masividad y generalidad en la afectación a derechos fundamentales.

Además, considera, tampoco es cierto que los casos estructurales no puedan debatirse mediante la acción de tutela, destacando que la Corte Constitucional, a través de sus distintas salas de revisión, ha declarado varios estados de cosas inconstitucionales que no son más que casos estructurales de afectación a derechos fundamentales, trayendo a colación sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015, en materia penitenciaria y carcelaria.

Y en ese orden de ideas señala que la estructuralidad del caso no tiene ninguna relación con el tipo de derechos que están en controversia, aduciendo que la sentencia genera una confusión conceptual entre los casos difíciles que requieren medidas estructurales y los casos que debaten el compromiso de derechos colectivos, cuando son distintos y en ningún caso se oponen a la protección de los derechos

fundamentales.

Señala el señor personero que en el particular, el A quo no tuvo en cuenta pruebas como las fotografías y vídeos que obran en el libelo, además del documento adicional que fue allegado por él mismo, mediante el cual la secretaria de planeación dio respuesta parcial a través de oficio Radicado No. SP-MM-2020: 013 de mayo 13 de 2.020, manifestando que en sus archivos no reposa contrato alguno que guarde relación con la construcción del albergue, además que no tienen programadas la realización de obras de mitigación del riesgo y que a su vez no tienen conocimiento del término proyectado de duración del albergue y el número total de personas que deberían ocuparlo, situación que evidencia el desconocimiento de la circular 083 del 21 de octubre de 2.013 proferida por el Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (FNGRD) la cual estableció como primer responsable del cuidado, mantenimiento y administración de estos al CMGRD en cabeza de la Alcaldía Municipal, proponiendo la conservación de los módulos en el marco de la preparación para la respuesta ante amenazas de desastres, la disposición de la infraestructura instalada, la entrega de esta a las familias que lo necesitaran o, finalmente, almacenar todos los materiales para atender futuras emergencias.

Considera que no fue ponderado el razonamiento de la primera instancia al señala que la presente acción de tutela no atiende al presupuesto de inmediatez pues las familias damnificadas aún soportan la vulneración a sus

derechos fundamentales que hasta el momento no ha cesado, por la presencia además, de agentes infecciosos en ese lugar que afectan la salud de los residentes, expuestos por tanto a enfermedades zoonóticas como Dengue, Zika, Chikunguña, y otras enfermedades transmitidas por ectoparásitos como ratas, pulgas, piojos, además de padecer por las situaciones extremas de humedad en las que residen.

Recalca el deterioro completo del entablado que sostiene el piso de los albergues, además de la rotura de los listones que los sostienen, hecho que permite afirmar que existe gran probabilidad de que ocurra el desplome de este sitio, situación que demanda adoptar medidas urgentes para evitar que ocurra una tragedia.

En ese orden de ideas, más allá de malentender la acción de tutela como el medio para ordenar el gasto, se trata de un mecanismo que requiere un análisis minucioso y detallado del juez constitucional en aras de verificar si efectivamente ocurrió la violación o amenaza de un derecho fundamental y para conjurar la ocurrencia de la misma, en su criterio se requiere ordenar a la administración municipal realizar las inversiones correspondientes.

Advierte que las órdenes impartidas por el A quo, resultarían inocuas, siempre y cuando se permita que su

agenciada continué habitando este lugar, porque es precisamente su residencia en este sitio la que ha empeorado sus condiciones de vida y salud, afectaciones que no van a ser resueltas si se permite que habite este lugar sin mejora alguna.

Critica así mismo que el juez de primera instancia concentrara su atención en determinar la violación del derecho a la vivienda digna, sin referirse a los derechos a la vida, salud y dignidad humana de las personas que habitan este lugar, declarando de forma tajante la improcedencia de la acción de tutela en lo que se refiere a la protección de este derecho, desconociendo los pronunciamientos jurisprudenciales que reconocen la fundamentabilidad del mismo con fundamento en la observación general No. 4 del 13 de diciembre de 1.991 acerca de la obligación de los Estados partes del pacto de garantizar el acceso a la vivienda a sus habitantes en condiciones de seguridad, habitabilidad e higiene.

Finalmente, señala que la Alcaldía Municipal de Murindó, equivocadamente desmintió las afirmaciones expuestas desde el escrito de tutela, acerca de haber tratado en las sesiones del CMGRD el estado de deterioro del albergue, sin embargo en las copias que posee él como personero municipal, de las actas de este espacio, aproximadamente desde el año 2.017 hacia delante, ha sido una preocupación constante el estado de los mismos, esta entidad también afirmó que no es su responsabilidad la del mantenimiento de los albergues, pero

situación contraria dispone la Resolución del FNGRD 083 del 21 de octubre del año 2.013 que dispuso que estos sitios debían ser administrados por los CMGRD en cabeza del señor alcalde municipal.

Por lo expuesto, solicita revocar parcialmente la decisión de primera instancia en punto a la negación de las pretensiones a las cuales no accedió el A quo.

Corresponde en ese orden a la Magistratura adoptar decisión de segundo grado, conforme a las circunstancias expuestas y en punto a la impugnación propuesta por la parte accionada, frente a la providencia de instancia.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 1º, del decreto 1382 de 2000, es competente la Sala para conocer de la impugnación interpuesta en el caso *sub-lite*.

En primer lugar, es necesario indicar que, aunque en el asunto que convoca la atención sería del caso entrar a decidir de fondo, se observa una causal de nulidad que afecta la actuación surtida en primera instancia, en punto a que no se encuentra debidamente integrado el contradictorio

de la presente acción de tutela.

El Juez constitucional, como garante de los derechos fundamentales, en su afán de protección asignada desde la Constitución Política, no puede apartarse, en ningún momento de los elementos integradores del debido proceso, enmarcado en el derecho a la defensa. De ahí, que no pueda existir vacilación para aplicar los procedimientos legales tendientes a indagar la realidad constitucional que presenta un determinado caso de tutela. De esa manera, el juez constitucional debe llamar a todas las personas o autoridades públicas que puedan resultar implicadas y, por ende, resulten afectadas o comprometidas con la providencia.

Si bien el mecanismo de tutela originalmente fue dirigido en contra del MUNICIPIO DE MURINDÓ, ANTIOQUIA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL RIEGO DE DESASTRES NATURALES DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO, el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante; resulta que el auto de vinculación a la presente acción de tutela frente al MINISTERIO DE VIVIENDA, se omitió notificar de manera efectiva a su representante y también se hacía necesario conocer la versión que sobre los hechos tuviera dicho servidor, toda vez que la dependencia estatal a su cargo de acuerdo al artículo 59 de la Ley 489 de 1998 le asisten funciones como formular, dirigir y

coordinar las políticas, planes, programas y regulaciones en materia de vivienda y financiación de vivienda, desarrollo urbano, ordenamiento territorial y uso del suelo en el marco de sus competencias, agua potable y saneamiento básico, así como los instrumentos normativos para su implementación y formular las políticas sobre renovación urbana, mejoramiento integral de barrios, calidad de vivienda, urbanismo y construcción de vivienda sostenible, espacio público y equipamiento.

Ello bajo el entendido que el señor Personero Municipal de la localidad murindoseña reclama mejores condiciones de vivienda para quienes al parecer fueron ubicados de manera transitoria en dos albergues de esa zona, los que a la fecha al parecer se encuentran en situación de ruina y se trata de una situación que involucra derechos fundamentales de personas que merecen una protección reforzada como son los menores de edad.

Siendo así las cosas, menester es indicar que el contradictorio finalmente se halla incompleto, pues si bien el juzgado de primera instancia propendió por convocar a este escenario constitucional al citado Ministerio, finalmente fue omitida la notificación sobre su vinculación a este plenario, de acuerdo a la respuesta por parte de la primera instancia al requerimiento en ese sentido efectuada por este Tribunal, lo que cercena evidentemente el derecho de defensa de dicha entidad frente a los hechos narrados por el actor; de ahí que sea necesario decretar la nulidad de lo actuado como ha sido

la solución en decisiones como el Auto 156A del 25 de julio de 2013 de la Corte Constitucional, donde se explicó:

*“Habrá casos en que el pronunciamiento judicial al cual tiende el ejercicio de **la correspondiente pretensión procesal, por su naturaleza o por disposición legal, no puede adoptarse sin que concurren al proceso todas las personas que son titulares de las relaciones jurídicas o han intervenido en los actos sobre los cuales versa la controversia.** La necesidad de un pronunciamiento uniforme y con efectos concretos sobre la totalidad de dichos sujetos impone su concurrencia al respectivo proceso. En estos eventos **el juez no puede proveer sobre la demanda y decidir sobre la pretensión sin que todos los sujetos activos y pasivos de la relación procesal hayan sido citados e intervengan en el proceso.** La necesidad de la participación de dichos sujetos se torna en algo que es consustancial con el principio de la integración del contradictorio. La omisión de la integración del litisconsorcio, conllevó una flagrante violación del derecho al debido proceso. **La falta de integración de litisconsorcio también significó un desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, como son: la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales...**<sup>1</sup>*

*“...se está ante un litisconsorcio necesario, que debe integrarse: a) al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los litisconsortes; b) si así no se hiciera, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia”<sup>2</sup>.*

En este orden de ideas, las decisiones que en el presente proceso se tomen, podrían estar viciadas de nulidad, en tanto vulneran el debido proceso y derecho de

<sup>1</sup> Sentencia T-056 de 6 de febrero de 1997. M. P. Antonio Barrera Carbonell

<sup>2</sup> Sentencia T-289 de 5 de julio de 1995. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz

defensa del MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, así pues, según lo dispuesto por el artículo 133, numeral 8° del Código General del Proceso (L.1564/2012), lo procedente en este caso es decretar la nulidad del procedimiento adelantado a partir del auto fechado el 11 de mayo de 2020, a través del cual, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó, Antioquia, admitió la demanda de tutela presentada por el señor personero municipal de Murindó, dejando a salvo las pruebas legalmente recaudadas.<sup>3</sup>

Se mantendrán incólumes los descargos brindados por las entidades demandadas, que en todo caso podrán adicionarlos, así como el Despacho de primera instancia podrá vincular otras entidades que considere deban ser llamadas igualmente a este escenario como lo sería concretamente el CONSEJO MUNICIPAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES NATURALES.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la Ley,

---

<sup>3</sup> [13: «Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: [...] 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado».]

**RESUELVE,**

**PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD** de lo actuado, a partir del auto admisorio inclusive, en el proceso de tutela donde figura como accionante el Dr. GUSTAVO RAFAEL GUERRA ACOSTA (Personero Municipal de Murindó, Antioquia), manteniéndose incólume los descargos brindados por las entidades demandadas que en todo caso podrán ser adicionados. Lo anterior, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Por último, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala, una vez efectuadas las comunicaciones de rigor a las partes accionante y accionadas, se gestione la remisión de las diligencias ante el Juzgado de origen, a fin que se proceda de conformidad, según lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LOS MAGISTRADOS,**

**PLINIO MENDIETA PACHECO**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

N° Interno : 2020-0435-4  
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.  
Accionante : Gustavo Rafael Guerra Acosta  
Personero Municipal de Murindó (Antioquia)  
Accionadas : Municipio de Murindó y otros

APR. SALA